

Asunto C-356/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la ciudad de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de abril de 2019

Parte demandante:

Delfly sp. z o.o.

Parte demandada:

Travel Service Polska sp. z o.o.

[*omissis*]

RESOLUCIÓN

Varsovia, a 16 de abril de 2019

El Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie, XV Wydział Gospodarczy (Tribunal de Distrito de la ciudad de Varsovia, Sala Decimoquinta de lo Mercantil, Polonia) [*omissis*]

[*omissis*] [composición de la Sala ...]

tras examinar

[*omissis*] el 16 de abril de 2019 [mención de carácter procesal sin relevancia]

el asunto iniciado mediante demanda de Delfly sp. z o.o. [con domicilio en] Varsovia

contra Travel Service sp. z o.o. [con domicilio en] Varsovia

en reclamación de cantidad

sobre la suspensión del procedimiento

decide:

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales: (*primera cuestión prejudicial*)

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1), en el sentido de que esta disposición regula no solo el alcance de la obligación de pago de una compensación, sino también la forma de cumplimiento de esa obligación?

(*segunda cuestión prejudicial*)

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿puede el pasajero o su sucesor legal reclamar eficazmente el pago del equivalente del importe de 400 euros denominado en una moneda distinta, en concreto en la moneda nacional vigente en la residencia del pasajero de un vuelo cancelado o retrasado?

(*tercera cuestión prejudicial*)

En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿según qué criterios debe determinarse la moneda en la que el pasajero o su sucesor legal pueden reclamar el pago y qué tipo de cambio de divisas debería aplicarse?

(*cuarta cuestión prejudicial*)

¿Se oponen el artículo 7, apartado 1, u otras disposiciones del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 a la aplicación de aquellas disposiciones del Derecho nacional sobre cumplimiento de obligaciones que dan lugar a la desestimación de una demanda interpuesta por un pasajero o su sucesor legal por el único motivo de que la acción se formuló erróneamente en la moneda vigente en el lugar de la residencia del pasajero en vez de en euros, con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento?

2. suspender el procedimiento [*omissis*]

MOTIVACIÓN

[*omissis*] [motivación relacionada con el marco procedimental nacional de remisión prejudicial]

[*omissis*] [repetición del contenido de la primera página]

3. Objeto del litigio y antecedentes de hecho

- 3.1. La necesidad de obtener respuestas a las anteriores cuestiones prejudiciales se ha puesto de relieve en el litigio civil que debe resolver el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy (Tribunal de Distrito de la ciudad de Varsovia, Polonia). La demandante, Delfly spółk[a] z ograniczoną odpowiedzialnością [con domicilio en] Varsovia solicitó la condena de la demandada Travel Service Polska spółka z ograniczoną odpowiedzialnością [con domicilio en] Varsovia al pago de 1 698,64 eslotis, lo que equivale a 400 euros, según el tipo de cambio de divisas del Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia), vigente en la fecha de interposición de la demanda. La demandante explicó que, en virtud de una cesión de crédito, había adquirido de la pasajera X un crédito de pago de 400 euros basado en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 [omissis], debido al retraso de un vuelo de la localidad A a la localidad B. La demandada solicita la desestimación de la demanda alegando, entre otras cuestiones, la indicación errónea de la moneda de la pretensión, lo que a luz del Derecho nacional lleva a la desestimación de la demanda.
- 3.2. Los hechos del presente litigio no son objeto de controversia. El 23 de julio de 2017 X viajó de la localidad A de un tercer país a la localidad B de la República de Polonia en un vuelo operado por la compañía área demandada. Disponía de una reserva válida y acudió a la facturación con la debida antelación. El vuelo se retrasó más de tres horas. No se ha acreditado que la pasajera recibiese beneficios, compensación o asistencia en el tercer país, a los efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 [omissis]. El 27 de julio de 2017 X cedió a favor de la demandante el crédito de pago de la compensación por el retraso del vuelo.

4. Disposiciones de Derecho nacional y jurisprudencia

- 4.1. El artículo 321, apartado 1, de la ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego [Código de Procedimiento Civil, de 17 de noviembre de 1964 (Dz.U. de 2018, partida 1360, en su versión modificada)] dispone que el tribunal no podrá pronunciarse sobre una materia que no haya sido objeto de la demanda ni podrá pronunciarse más allá de las pretensiones de la parte demandante.
- 4.2. El artículo 505¹, apartado 1, del Kodeks postępowania cywilnego establece que las disposiciones sobre el procedimiento simplificado resultarán aplicables (...) a los litigios que sean de la competencia de los tribunales de distrito relativos a reclamaciones contractuales cuando la cuantía de la demanda no supere los veinte mil eslotis (...).
- 4.3. El artículo 505⁴, apartado 1, primera frase, del Kodeks postępowania cywilnego, relativo al procedimiento simplificado, dispone que es inadmisibles la modificación de la demanda.

- 4.4. El artículo 358 de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny [(Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964 (Dz.U. de 2018, partida 1025, en su versión modificada) dispone que (apartado 1) cuando el objeto de una obligación que deba cumplirse en el territorio de la República de Polonia sea un importe en efectivo denominado en moneda extranjera, el deudor podrá cumplir la prestación en la moneda polaca, a menos que una ley, una resolución judicial que constituya el fundamento de la obligación o un negocio jurídico reserven el cumplimiento de la prestación exclusivamente en una moneda extranjera. (Apartado 2) El valor de la moneda extranjera se determinará según el tipo de cambio medio publicado por el Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia) el día del vencimiento del crédito, salvo que una ley, una resolución judicial o el negocio jurídico dispongan otra cosa. (Apartado 3) Cuando el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una prestación, el acreedor podrá reclamar el cumplimiento de la prestación en moneda polaca según el tipo de cambio medio publicado por el Narodowy Bank Polski el día en el que se efectúe el pago.
- 4.5. La citada disposición fue objeto de interpretación por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia) en la sentencia de 16 de mayo de 2012, [omissis] [referencia más detallada a la sentencia aludida]. El Sąd Najwyższy declaró que el derecho a elegir la moneda únicamente corresponde al deudor, tanto cuando el deudor cumpla la prestación en plazo, como cuando incurra en retraso o mora. En caso de mora del deudor en el cumplimiento de la prestación en la ejecución de una obligación cuyo objeto sea un importe en efectivo denominado en moneda extranjera, el acreedor tiene derecho a elegir el tipo de cambio mediante el que se determina el valor de la moneda extranjera, pero solo cuando el deudor elija la moneda polaca. La sentencia de 16 de mayo de 2012 supuso el punto de partida de una reiterada línea jurisprudencial de los tribunales ordinarios. En el marco de esta línea jurisprudencial, los tribunales ordinarios han desestimado con frecuencia demandas en las que el demandante ha expresado su reclamación en moneda polaca, cuando por el contrario era titular de un crédito denominado en moneda extranjera. El reconocimiento de la prestación adeudada deviene entonces imposible debido a la prohibición de pronunciarse sobre una materia que no ha sido reclamada.
- 4.6. La República de Polonia pertenece a la Unión Económica y Monetaria. Debido a una excepción en el sentido del artículo 139 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ha conservado una política monetaria y dineraria autónoma. Por ello, el euro es considerado una moneda extranjera.
- 4.7. El artículo 358 del Kodeks cywilny fue reformado en 2016. La modificación pretendía precisar el concepto de mora, cuya constatación permite al acreedor elegir el tipo de cambio de la moneda. No parece que la reforma

haya cuestionado la interpretación consolidada de la disposición respecto de la persona facultada para modificar la moneda.

- 4.8. En la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales polacos existe una disparidad en la resolución de litigios en los que el demandante reclama una compensación por las consecuencias de un retraso en un vuelo denominada en la moneda nacional polaca (es decir, en eslotis polacos). Mediante sentencias de 29 de noviembre de 2016 [*omissis*] [referencia más detallada a la sentencia aludida] y de 1 de marzo de 2017 [*omissis*] [referencia más detallada a la sentencia aludida] el Sąd Okręgowy w Gliwicach (Tribunal Regional de Gliwice, Polonia) desestimó las reclamaciones, así formuladas, de pasajeros de vuelos retrasados y adoptó el planteamiento de que el acreedor no tiene derecho a convertir la reclamación indemnizatoria denominada en una moneda extranjera a la moneda polaca. A su vez, en las sentencias de 28 de marzo de 2017 [*omissis*] [referencia más detallada a la sentencia aludida] y de 13 de diciembre 2018 [*omissis*] [référéncie plus détaillée au jugement en question/referencia más detallada a la sentencia aludida] el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia) adoptó el planteamiento contrario, razonando, entre otros, que la interpretación correcta, finalista, del artículo 358 del Kodeks cywilny, así como del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 [*omissis*] no puede acarrear consecuencias negativas para los acreedores que sean ciudadanos polacos, los cuales pueden reclamar indudablemente la compensación en moneda nacional.

5. Dudas sobre la interpretación y relación con las disposiciones nacionales

- 5.1. Pese al considerable tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 261/2004 [*omissis*] no se interpretan de modo uniforme por los órganos jurisdiccionales nacionales. En la jurisprudencia anteriormente mencionada de los órganos jurisdiccionales polacos se pone de manifiesto una disparidad que lleva a resoluciones diametralmente opuestas en litigios similares. Por ello, es necesario aclarar la problemática expuesta en las cuestiones prejudiciales planteadas. En el litigio que debe resolver el Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy las respuestas a las cuestiones van a influir decisivamente en la elección de la interpretación adecuada del artículo 7, apartado 1, del Reglamento y, por ende, también en el sentido de la resolución.
- 5.2. La primera cuestión prejudicial pretende que se aclare el alcance de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004. Parece que la citada disposición no determina la forma de cumplimiento de una obligación indemnizatoria, por ejemplo, respecto al plazo, el lugar de cumplimiento o la posibilidad de pago en una moneda distinta. Por tanto, puede sostenerse que el Derecho nacional que rige el contrato de transporte

celebrado debe precisar los derechos del pasajero y las correspondientes obligaciones del transportista aéreo. Por otra parte, el objetivo del legislador europeo, expresado claramente en el considerando cuarto del Reglamento, era consolidar los derechos de los pasajeros y, al mismo tiempo, garantizar que los transportistas aéreos desarrollan sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado liberalizado. A la luz de ese considerando, debe sopesarse la posibilidad de completar una disposición concisa mediante contenido que se base en los principios generales del Derecho aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea, independientemente del Derecho nacional. Bajo este enfoque, la disposición determinaría no solo la cuantía de la compensación debida, sino también las reglas básicas relativas a su pago.

- 5.3. La segunda cuestión prejudicial será relevante únicamente en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial. Si la disposición regula también la forma de cumplimiento de la obligación, debe determinarse el contenido normativo de la disposición a ese respecto. Para resolver el litigio del que conoce el presente órgano jurisdiccional es necesario determinar si el pasajero o su sucesor pueden reclamar eficazmente el pago en una moneda distinta del euro, especialmente en la moneda vigente en su lugar de residencia. Esta solución favorecería a los pasajeros, que podrían conocer la posible extensión de su reclamación incluso con anterioridad a la compra del billete aéreo. Por otro lado, ello se opondría al principio consolidado en el ordenamiento jurídico polaco, con arreglo al cual el acreedor no tiene derecho a convertir la moneda y el derecho a pagar en moneda nacional corresponde únicamente al deudor.
- 5.4. La tercera cuestión prejudicial solo resulta pertinente en caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial. La necesidad de consolidar los criterios para determinar la moneda o el tipo de cambio sería una consecuencia evidente del reconocimiento de que el pasajero o su sucesor legal tienen derecho a reclamar el pago en una moneda distinta del euro.
- 5.5. La cuarta cuestión prejudicial pretende disipar la siguiente duda. Las rigurosas soluciones que adoptadas en el Derecho nacional pueden dificultar considerablemente las legítimas reclamaciones de los pasajeros afectados por la cancelación o el retraso de un vuelo. En ocasiones se han desestimado demandas por el mero hecho de que la reclamación se determinó erróneamente en la moneda nacional que utiliza el pasajero, mientras que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 [omissis] contempla el euro como moneda. Debe añadirse que, en este tipo de litigios, el demandante no puede modificar la demanda, incluso cuando haya advertido su propio error, puesto que se oponen a ello las disposiciones sobre el procedimiento simplificado. Por el contrario, el órgano jurisdiccional no puede conceder una compensación denominada en euros, dado que ello sería un ejemplo de un pronunciamiento prohibido sobre una materia que no haya sido reclamada.

- 5.6. El requisito de formular precisamente una reclamación se justifica por la necesidad de fijar inequívocamente la materia litigiosa. El elevado formalismo es una consecuencia natural de la codificación del procedimiento civil. La prohibición de modificar la demanda en el procedimiento simplificado pretende agilizar la resolución de litigios de menor cuantía. Por otra parte, algunas soluciones de procedimiento llevan a consecuencias que pueden parecer inadecuadas respecto a la entidad del defecto. Así las cosas, debe considerarse si el artículo 7, apartado 1, u otras disposiciones del Reglamento, que pretende reforzar la protección de los pasajeros conforme a unas reglas uniformes, se oponen a soluciones tan rigurosas como las descritas anteriormente.

[firma]

DOCUMENTO DE TRABAJO